



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ-DRA**

MAD 03241748

Cajamarca, 19 de Setiembre del 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 60-2016-STCPAD; Oficio N° 730-2016-GR-CAJ/DRCI (MAD N° 2485985) de fecha 23 de septiembre de 2016; Informe de Precalificación N° 037-2017-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 3222175), de fecha 13 de septiembre de 2017, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:**

▪ **Ing. NORBIL BUSTAMANTE RAFAEL:**

- Condición de investigado : Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones<sup>1</sup>.
- Documento de Designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 408-2015-GR.CAJ/P (31.07.2015–03.03.2017).
- Cargo : Director de Abastecimiento del Gobierno Regional de Cajamarca.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

▪ **Abg. ZARELA VÁSQUEZ GÓMEZ**

- Condición de investigada : Abogada de la Dirección Regional de Administración.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057 – CAS.
- Situación laboral : Con continuidad en el cargo.

**B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el artículo 85° literal d), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que expresa:

- "85. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ...d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

Esto es por vulneración de los artículos 28° y 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y el literal B.1) Facturación, del apartado B) Experiencia del Postor, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, del Capítulo III "Requerimiento" de las Bases Integradas del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2016-GR.CAJ-Segunda Convocatoria, cuyo objeto fue la adquisición de equipos de riego para la Obra "Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del

<sup>1</sup> Designado con Memorando N° 112-2016-GR.CAJ/DRA.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**  
*"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"*



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ-DRA**

MAD 03241748

Cajamarca, 19 de Setiembre del 2017

*Sistema de Riego del Caserío Santa Catalina, Distrito de Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca*"; conforme a los fundamentos que se desarrollan para cada investigado.

**C. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA(S) FALTA(S) ADMINISTRATIVA(S) IMPUTADA(S):**

➤ ANTECEDENTES:

Que, con fecha 05 de julio de 2016, el Gobierno Regional de Cajamarca realizó la convocatoria para el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2016-GR.CAJ-Segunda Convocatoria, cuyo objeto fue la adquisición de equipos de riego para la Obra *"Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego del Caserío Santa Catalina, Distrito de Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca"*, por un valor estimado de Doscientos Once Mil Quinientos Ochenta y Uno con 17/100 Soles (S/. 211, 581. 17), tal como figura en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Fs. 54).

Es así, que Según *"Acta de Apertura de sobres Evaluación de Ofertas y otorgamiento de Buena Pro"*, de fecha 15 de julio de 2016 (Fs. 52-53) el Ing. Norbil Bustamante Rafael, Director de Abastecimientos responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, encargado de conducir y desarrollar el citado procedimiento de selección, designado con Memorando N° 112-2016-GR.CAJ/DRA de fecha 04 de mayo de 2016, procedió conforme a sus atribuciones. Del acta citada, se puede apreciar la relación de participantes y la relación de postores que presentaron propuestas, tal como figura a continuación:

**3 DETALLE DE LOS PARTICIPANTES**

De acuerdo con el cronograma establecido en las Bases, se registraron como participantes los siguientes participantes:

N° ORD.	POSTOR	RUC	FECHA DE REGISTRO EN EL PROCEDIMIENTO	ESTADO DE REGISTRO
01	Yáñez Vigo Jorge Esteban	10266103595	07/07/2016	Válido
02	Justiniano Soto Villanueva S.R.L.	20172321004	13/07/2016	Válido
03	Distribuidora Ferretera La Económica E.I.R.L.	20453754392	07/07/2016	Válido
04	ACUATEC E.I.R.L.	20454062028	11/07/2016	Válido
05	Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L.	20479958689	12/07/2016	Válido
06	Industrias MALLQUI E.I.R.L.	20481216088	06/07/2016	Válido
07	Corporación JAMMBER S.R.L.	20488029232	12/07/2016	Válido
08	I. & N Distribuidora S.A.C.	20492828344	12/07/2016	Válido
09	Servicios Generales SCHELFER S.R.L.	20529411139	12/07/2016	Válido
10	Hydro Red Perú S.A.C.	20538969959	10/07/2016	Válido
11	CNR Contratistas y Proveedores Generales S.A.C.	20556937738	07/07/2016	Válido
12	ALCORP & CIA S.A.C.	20561158542	13/07/2016	Válido
13	ROCA PLAST SRL	20600514190	13/07/2016	Válido







**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**  
 "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO" 2017

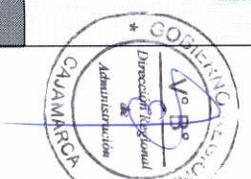
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR Nº 003 -2017-GR.CAJ-GRDS**

Cajamarca, **19 SET. 2017**

3241748

**CUADRO COMPARATIVO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS**

Nº Ord	POSTOR	ADMISIBILIDAD							FACTORES DE EVALUACIÓN				REQUISITOS DE CALIFICACIÓN			RESULTADO		
		a) DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR CUANDO SE TRATE DE CONSORCIO, ESTA DECLARACIÓN JURADA DEBE SER PRESENTADA POR CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO. (ANEXO Nº 1)	b) DECLARACIÓN JURADA DE ACUERDO CON EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO. (ANEXO Nº 2)	c) DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONTENIDAS EN EL NUMERAL 3.1 DEL CAPÍTULO III DE LA PRESENTE SECCIÓN. (ANEXO Nº 3)	d) DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES OFERTADOS, INDICANDO MARCA, CARÁCTER TÉCNICAS, ADJUNTAR CATALOGOS O FOLLETOS U HOJAS TÉCNICAS EMITIDAS POR EL FABRICANTE ...	e) DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA. (ANEXO Nº 4)	f) EL PRECIO DE LA OFERTA EN SOLES. (ANEXO Nº 5)	RESULTADOS DE LA ADMISIBILIDAD	PRECIO (80 Pts.)	PTJE	AÑOS	PTJE	PUNTAJE FACTORES DE EVALUACIÓN	ORDEN PRELACIÓN ACTO PRIVADO	¿PRESENTA?		¿PRESENTA?	EXPERIENCIA DEL POSTOR
01	Vañez Vigo Jorge Esteban	SI	SI	SI	NO	SI	NO ADMITIDA	SI										
02	Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L.	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITIDA	176 220 00	60 00	2 25	10 00	100 00	1	SI	SI	281 861 00	GANADOR	
03	Servicios Generales SCHELFER S.R.L.	SI	SI	SI	NO		NO ADMITIDA											
04	Hydro Red Peru S.A.C.	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITIDA	180 048 30	66 14	2 25	10 00	99 14	2					
05	CNR Contratistas y Proveedores Generales S.A.C.	SI	SI	SI	NO		NO ADMITIDA											
06	ALCORP & CIA S.A.C.	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITIDA	219 500 00	73 48	2 08	10 00	83 48	4					
07	ROCK PLAST SRL	SI	SI	SI	SI	SI	ADMITIDA	206 528 20	79 18	2 08	10 00	88 18	3					





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA

Cajamarca,

3211748

Siendo así, el Ing. Norbil Bustamante Rafael, responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, en base al resultado obtenido en el cuadro comparativo precedente, otorgó la Buena Pro a la empresa Distribuidora Comercial Bustamante Rafael S.R.L., con R.U.C. N° 20479958689, por el monto de su oferta ascendente a Ciento Setenta y Nueve Mil Doscientos Veintidós con 00/100 Soles (S/. 179,220.00), en un plazo de 15 días calendario.

Frente al Otorgamiento de la Buena Pro, la Sra. Maribel Irigoín Sánchez, representante legal de la empresa ROCA PLAST S.R.L. con R.U.C. N° 20600514190 presentó Recurso de Apelación, de fecha 25 de julio de 2016 (MAD N° 2398681-Fs. 01-66), solicitando: **i)** Revocar el otorgamiento de la Buena Pro al postor adjudicado DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L., con R.U.C. N° 20495609236, a quien se le otorgó la Buena Pro en forma irregular por el importe de Ciento setenta y nueve mil doscientos veintidós con 00/100 Soles (S/. 179,220.00); **ii)** Descalificar la oferta del postor HYDRO RED PERÚ S.A.C., quien obtuvo el segundo lugar según orden de prelación; y **iii)** Otorgar la Buena Pro a ROCA PLAST S.R.L. por obtener el máximo puntaje.

Que, respecto de la descalificación de la oferta del adjudicatario DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L., la apelante manifestó:

"(...)

**Cuarto.-** Al adjudicatario DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L., el responsable de Órgano de las Contrataciones de plano debió DESCALIFICAR SU Oferta y debe revocarse el otorgamiento de la Buena Pro a mi favor, por los siguientes fundamentos que a continuación paso a detallar:

- El adjudicatario en el folio N° 050, de su oferta, adjunta copia simple de la Factura N° 001 N° 013004, con fecha de emisión del 04.12.2015 por la venta de 300 rollos de manguera de polietileno 32 mm entre otros productos emitido al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, por el importe de S/. 64,505.00, sin embargo resulta extraño que en este comprobante de pago las cantidades y montos tengan enmendaduras y aún más **el Comprobante de pago (Factura 001 N° 013004) no está acreditada documental y fehacientemente**, es decir que debía de acompañar la copia del voucher del depósito de pago en entidad del sistema Bancario y Financiero Nacional o papeleta de depósito o reporte del estado de cuenta o comprobante de retención o detracción, tal como se solicita en el numeral 3.2 REQUISITO DE CALIFICACIÓN INC.) B.1 FACTURACION DEL CAPÍTULO III REQUERIMIENTO, de las bases integradas;

- En el folio 024 de su oferta, el postor adjudicatario presenta el Anexo número 7 sobre acreditación de experiencia del postor, el Contrato 059-2015-AGRORURAL-DZP, y en folios N° 043 al 048 copia del contrato antes mencionado además adjunta copia de constancia de conformidad, **bienes que no son iguales o similares requerida por el Gobierno Regional de Cajamarca**; el referido contrato corresponde a la Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-AGRO RURAL PIURA -DZP, en el cual fue ganador el postor "DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L" y por ende suscribió el Contrato N°059-2015-AGRO RURAL PIURA-DZP, se adjunta copia de la página 28 de las Especificaciones Técnicas y Requerimiento Técnico Mininos del CAPÍTULO III de las Bases Integradas del proceso convocado por AGRO RURAL PIURA, como medio probatorio, los materiales objeto de la convocatoria son los siguientes:





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 2017

3241748

ITEMS	BIENES	UNIDAD	CANTIDAD
1	TUBERIA PVC SAP 6" - CLASE 7.5	m	6,311.00
2	TUBERIA PVC SAP 2" - CLASE 7.5	m	68.00
3	CODO PVC SAP 6" x 90°	und	3.00
4	CODO PVC SAP 2" x 90°	und	40.00
5	TEE PVC SAP 6"	und	1.00
6	CODO PVC SAP 6" x 45°	und	6.00
7	CODO PVC SAP 6" x 90°	und	1.00
8	REDUCCION PVC-SAP DE 6" A 3"	und	8.00
9	NIPLE PVC 2" x 6"	und	20.00
10	NIPLE PVC 2" x 2"	und	80.00
11	NIPLE PVC 2" x 3"	und	16.00
12	VALVULA DE COMPUERTA PVC - TIPO PALANCA DE 2"	und	40.00
13	VALVULA DE AIRE PVC 3"	und	5.00
14	VALVULA DE PURGA PVC 3"	und	3.00
15	VALVULA DE CANASTILLA PVC DE 6"	und	4.00
16	VALVULA DE COMPUERTA PVC - TIPO PALANCA DE 6"	und	5.00
17	GEOMEMBRANA HDPE 1.5 mm LISA	m2	85.00
18	PEGAMENTO PARA PVC	gal	1.00

(Imagen extraída del Recurso de Apelación – Fs. 64)

- El adjudicatario con el afán de hacer creer al órgano Encargado de las Contrataciones, presentó la Factura 001 N° 013004, por el importe de S/ 64,505.00 como parte del Contrato 059-2015- AGRORURAL-DZP; sin embargo en el archivo de AGRO RURAL PIURA existe la orden de compra con SIAF N° 10117 Y SIAF N° 885 por el importe de S/ 235,680.00, siendo cancelados mediante Factura N° 001- 013031 por el importe de S/. 226,138.50 y Factura N° 001-013034 por el importe de S/. 9,541.50; por lo tanto la **Factura 001 N°013004, por el importe de 64,505.00 es presuntamente FALSA O INEXACTA.**

- En consecuencia el Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones no debió de considerarlo como facturación para acreditar la experiencia del postor la Factura 001 N° 013004, por el importe de S/. 63,000.00, ni menos el Contrato 059-2015-AGRORURAL-DZP, en este orden de ideas el adjudicatario para acreditar la EXPERIENCIA DEL POSTOR, tendría a siguiente facturación (Experiencia del postor):



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**  
 "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 19 SET. 2017  
 3241748

N°	CLIENTE	Comprobante de Pago o Contrato	MONTO FACTURADO
1	PARADIZO SRL	Factura 001 -0012216	25,000.00
2	GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA	Contrato N° 19-2015	34,480.00
3	DIRECCION REGIONAL AGRARIA	Contrato N° 273-2015	169,181.00
<b>TOTAL S/</b>			<b>228,661.00</b>

- Para mayor abundamiento de pruebas que la factura cuestionada contiene las siguientes incongruencias que paso a detallar:

FACTURA	CLIENTE	FECHA DE EMISION	IMPORTE
001 N° 013004	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL	04.12.2015	64,505.00
001 N° 013031	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL	03.12.2015	226,138.50
001 N° 013034	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL	03.12.2015	9,451.50

- Como se puede demostrar en el cuadro anterior, la Factura 001 N° 013031 y Factura 001 N° 013034, ambas son de fecha 03.12.2015, sin embargo la copia de la Factura 001 N° 013004, que fue evaluada tiene como fecha 04.12.2015, por la venta de 300 rollos de manguera de polietileno 32mm entre otros productos al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL, la cuestionada factura tiene numeración menor a la Factura 001 N° 013031 y Factura 001 N° 013034, que ambas tienen como fecha 03.12.2015: por lo que se presume que es documentación FALSA O INEXACTA.

- Además la Factura 001 N° 013004, conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, por el importe de S/ 64,505.00, debió ser mediante Proceso de Selección, y haciendo un seguimiento en la página del SEACE, no se encuentra ningún proceso de selección convocado por AGRORURAL PIURA que haya sido otorgado el adjudicatario, por el importe antes señalado.

- El adjudicatario solamente acredita como facturación de experiencia del postor por el importe de S/ 228,661.00, siendo requisito que este acredite un monto facturado acumulado de S/ 240, 000.00 para que su oferta sea considerada calificada, conforme al Art. 55 del Reglamento.

El artículo 55 del reglamento establece que: luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si el postor que obtuvo el primer lugar según el orden de prelación cumple con los requisitos de calificación especificados en las bases. Si dicho postor no cumple con los requisitos de calificación su oferta debe de ser descalificada. En tal caso el comité de selección debe de verificar los requisitos de evaluación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de las ofertas.

En consecuencia el adjudicatario al no cumplir con el requisito de calificación requerida en el CAPÍTULO III - REQUERIMIENTO, numeral B.1 FACTURACION, que para el presente caso es la acreditación de la EXPERIENCIA DEL POSTOR, por un monto facturado acumulado de S/ 240, 000.00; este debe de ser DESCALIFICADO y otorgarme la Buena Pro a mi representada por corresponder, en aplicación del artículo 56° del Reglamento.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 19 SET. 2017

3291748

Además señor Gobernador mediante OPINIÓN N° 122-2015/DTN. EL ORGANISMO SUPERIOR DE LAS CONTRATACIONES-OSCE; ha dejado precedente vinculante en la siguiente conclusión, sobre presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, CONCLUSIÓN (de la OPINIÓN N°122-2015/DTN. EL ORGANISMO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES-OSCE)

3.2 La presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección podría traer como consecuencia la descalificación de la propuesta técnica o la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. No obstante, si dicha falsedad o inexactitud no es advertida sino hasta después de la suscripción del contrato o en ejecución de éste, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de dicho contrato, conforme al artículo 56 de la Ley.

El literal h) e i) del artículo 50 de la Ley establece que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten información inexacta, falsa o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la afectación del Principio de Presunción de Veracidad, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

Bajo este orden de ideas, señor Gobernador, solicito DESCALIFICAR LA Oferta del Postor adjudicatario y revocarle la buena pro, por las razones expuestas líneas arriba (...).

Asimismo, la apelante sustentó los hechos respecto de la Descalificación de la Oferta del segundo lugar según Orden de Prelación "Postor Hydro Red Perú S.A.C." e indicó que el postor Hydro Red Perú S.A.C para acreditar la experiencia del postor presentó la Factura N° 001 N° 2599 por el importe de S/. 73, 360.99; para acreditar el pago presentó copia de cheque N° 0000004 por un importe de S/. 95, 887.48, monto mayor al monto de la Factura 001 N° 2599, facturación que no están acreditados documental y fehacientemente, siendo el importe de S/. 341 418.04, que no se encuentran acreditadas.

Que, el Director Regional de Administración a través del Oficio N° 655-2016-GR.CAJ-DRA de fecha 16 de agosto de 2016 (MAD N° 2422786 – Fs. 235) hizo llegar el Informe N° 27-206-GR.CAJ/DRA/ZVG, de fecha 12 de agosto de 2016 (MAD N° 02420256 – Fs. 229-234) suscrito por la Abg. Zarela Vásquez Gómez, servidora de la Dirección Regional de Administración, que manifestó:

"3. (...) En el presente caso de la revisión de folio 50 de la oferta del adjudicatario, se aprecia que obra la copia simple de la Factura 001 N°013004, emitida con fecha 04.12.2015 a favor del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL, la misma que contiene como uno de los bienes allí descritos, 300 rollos de manguera de polietileno 32mm, por un importe total S/. 63,000.00, el cual contiene algunas enmendaduras (en la cantidad y en el precio unitario); sin embargo a fin de comprobarse la veracidad de dicho documento, debe procederse a la verificación posterior; que asimismo en cuanto a lo señalado por el apelante, que el comprobante de pago no está acreditado documental y fehacientemente; al respecto como puede verificarse en las bases integradas antes referidas, se aprecia que el adjudicatario ha cumplido con tales requisitos y su acreditación, puesto que presentó Copias simples de contratos de compra y sus respectivas conformidades; no



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 18 de agosto de 2017

3241748

*siendo necesario la presentación de comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, dado a que es alternativa, pudiendo hacerlo de una u otra forma; en tal sentido la apelación en este extremo resulta ser infundada.*

En cuanto a lo señalado, que el postor adjudicatario presenta el Anexo numero 7 (folio 24) sobre experiencia del postor, y lo acredita con el Contrato 059-2015-AGRORURAL-DZP (folios N° 043 al 048) y su respectiva constancia de conformidad, señalando que los bienes no son iguales o similares a los requeridos por el Gobierno Regional de Cajamarca; puesto que el referido contrato corresponde a la Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-AGRO RURAL PIURA -DZP, en el cual fue ganador el postor "DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L" y por ende suscribió el Contrato N°059-2015-AGRO RURAL PIURADZP, adjuntando copia de la página 28 de las Especificaciones Técnicas y Requerimiento Técnico Mininos del CAPITULO III de las Bases Integradas del proceso convocado por AGRO RURAL PIURA, como medio probatorio; al respecto debe señalarse **si bien la página de SEACE es un sistema electrónico que las entidades están obligadas a utilizar en las contrataciones que realicen**; lo publicado en dicho sistema, no puede constituir medio probatorio suficiente para descalificar la propuesta del adjudicatario; asimismo presenta copias simples de la orden de compra con SIAF N°10117 y de las Facturas N° 001-013031 por el importe de S/. 226,138.50 y N° 001-013034 por el importe de S/. 9,541.50 que correspondería al pago del Contrato N° 059-2015-AGRO RURAL PIURA-DZP; sin embargo, se puede verificar que el apelante tuvo acceso a las copias simples de dichos documentos, también pudo actuar de manera diligente solicitando copias certificadas o autenticadas a Agro Rural Piura a fin de acreditar de manera fehaciente la falsedad e inexactitud alegada, dado que la Factura 001 N°013004, materia de análisis, goza del principio de presunción de veracidad, al amparo del artículo 42°, numeral 42.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe: "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario"; por lo que para desvirtuar tal presunción se debe tener en cuenta la **OPINIÓN N° 122-2015/DTN** citada por el propio impugnante, en el punto 2.1 CONSULTA Y ANÁLISIS sexto párrafo, señala <<tratándose de un proceso de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados; dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento>>. Por lo que las copias simples presentadas no resultan ser medios probatorios para cuestionar la veracidad de otra copia simple, por lo que al no haberse acreditado la falsedad o inexactitud de la factura cuestionada, deviene en infundada la apelación formulada en este extremo.

(...)

**CONCLUSIONES:**

- Conforme a los hechos expuestos y al amparo normativo citado, el Recurso de Apelación interpuesto por el postor ROCA PLAST S.R.L. deviene en INFUNDADO, toda vez que no acreditó de manera fehaciente la falsedad o inexactitud de la documentación que cuestiona.
- Siendo que la Entidad a través de la Dirección de Abastecimientos ha procedido a efectuar la Fiscalización Posterior, sin obtener resultados hasta la fecha, recomiendo que una vez obtenido los mismos, se adopten las acciones legales correspondientes (...)"

Ante la información remitida, el Abg. Manuel Roberth Meza Rosas, Director Regional de Asesoría Jurídica emitió el Informe Legal N° 61-2016-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 17 de agosto de 2016 (MAD N° 2425729 – Fs. 256-274) señalando en el numeral 11 que en virtud del numeral 5) del Artículo 103° del Reglamento de la Ley de Contrataciones



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA

Cajamarca,

3241748

del Estado, se solicitó mediante Oficio N° 377-2016-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 03 de agosto de 2016 para que el área técnica competente de la Dirección Regional de Administración presente el Informe Técnico correspondiente, necesario para resolver el recurso de apelación. Es así, que los argumentos esgrimidos en el citado informe legal se realizaron en virtud del Informe N° 27-206-GR.CAJ/DRA/ZVG, de fecha 12 de agosto de 2016 (MAD N° 02420256 – Fs. 229-234) suscrito por la Abg. Zarela Vásquez Gómez.

Así también, Informe Legal citado enfatiza en su ítem "III. Análisis" inciso 4, que la Dirección de Abastecimientos ha solicitado se efectúe la verificación posterior de la factura en cuestión, tal como lo acredita la Carta N° 067-2016-GR.CAJ/DRA/DA, **que a la fecha de la emisión del informe no tiene respuesta por parte del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural**. Por su parte, en el numeral 15 del mismo documento se indica que en el ámbito de las Contrataciones Estatales, al **no haberse acreditado fehacientemente la vulneración al Principio de Presunción de Veracidad**, la Entidad no encuentra fundamento válido para declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa ROCA PLAST S.R.L., siendo por tanto dicho recurso impugnativo infundado en todos sus extremos.

Es así, que mediante Resolución General Gerencial Regional N° 196-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 17 de agosto de 2016 (MAD N° 2425827 – Fs. 67 - 77) se resolvió entre otros: "**ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, en todos sus extremos interpuesto por doña Maribel Irigoín Sánchez de Bustamante, Representante Legal de la Empresa ROCA PLAST SRL; contra el Otorgamiento de la Buena Pro otorgada a la empresa DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L., en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N2 . 011-2016-GR.CAJ - Segunda Convocatoria, para la Contratación de Bienes Adquisición de Equipos de Riego para la Obra: "Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego del Caserío Santa Catalina, Distrito '40A SG/0 Cupisnique, Provincia Contumazá, Región Cajamarca", de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución"**.

Estando a lo resuelto, la Sra. Maribel Irigoín Sánchez, representante legal de la empresa ROCA PLAST S.R.L., mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2016 (MAD N°2444128- Fs.77-82) solicitó la nulidad de oficio del acto administrativo consistente en la Resolución General Regional N° 196-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 17 de agosto de 2016, manifestando entre otros que se ha incurrido en vicios contenidos en el Informe Técnico N° 027-2016-GR.CAJ/DRA/ZVG, pues no se calificó al postor ganador según lo establecido en la Bases Integradas del Proceso de Selección y según lo establecido en la normatividad.

Tal es así, que mediante Oficio N° 418-2016-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 25 de agosto de 2016 (MAD N° 2446986 – Fs. 176) el Director Regional de Asesoría Jurídica solicitó al Director Regional de Administración un Informe Técnico Legal y solicitó se efectúe la fiscalización posterior a todos los postores, agotando todas las instancias correspondientes a fin de obtener un medio de prueba idóneo, objetivo y verificable que en principio desvirtuó la presunción de veracidad sobre los documentos materia de impugnación por parte de la empresa ROCA PLAST S.R.L., dicho documento fue derivado a la Abg. Zarela Vásquez Gómez quien emitió el Informe N° 032-2016-GR.CAJ/DRA/ZVG, de fecha 01 de setiembre de 2016 (MAD N° 02455770) informando al Director Regional de Administración lo siguiente: "**II. ANÁLISIS: (...) 2. Que, en cuanto a la pretensión administrativa principal, cabe hacer la precisión que conforme a lo establecido en el Art. 112 del Reglamento <<La resolución del Tribunal o de la Entidad que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, por no emitir y notificar su decisión dentro del plazo respectivo, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno>>; en consecuencia, en atención a lo prescrito debe tenerse presente que la vía administrativa ha quedado agotada, al haberse emitido la Resolución de Gerencia General Regional N° 196-2016-GR.CAJ/GGR, frente al cual no cabe interposición de recurso alguno; sin embargo el recurrente pretende la nulidad de la misma sin tener en cuenta que la Ley y Reglamento en materia de contrataciones (normas especiales aplicables al presente caso) no ha contemplado a**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 10 SET 2017

3241748

la nulidad como una forma de cuestionamiento a lo resuelto por la entidad; sino que al agotarse la vía administrativa y de no estar conforme con lo resuelto por la entidad corresponde al recurrente la interposición de la acción contenciosa dentro del plazo establecido en la ley de la materia, pues así lo señala expresamente el artículo 113 del Reglamento. 3. Asimismo, siendo la suscrita quien emitió el Informe N° 027-2016-GR.CAJ/DRA/ZVG, ratifico en todos sus extremos el mismo, puesto que ha sido emitido conforme a ley y en mérito a los actuados que obran en el expediente de contratación, Bases Integradas, propuestas que se ha tenido a la vista, así como a lo vertido y acreditado por el impugnante en el recurso de apelación interpuesto. **IV. CONCLUSIONES:** - Conforme a los hechos expuestos y al amparo normativo citado OPINO que contra la Resolución de GERENCIA General Regional N° 196-2016-GR.CAJ/GG, solo procede la interposición de la acción contenciosa administrativa correspondiente. – Asimismo, RATIFICO en todos sus extremos el Informe N° 027-2016-GR.CAJ/DRA/ZVG, emitido por mí persona”. En virtud de lo informado, el Director Regional de Administración vía Oficio N° 701-2016-GR.CAJ-DRA, de fecha 06 de setiembre de 2016 (MAD N° 2460555 – Fs. 84) derivó el Informe N° 032-2016-GR.CAJ/DRA/ZVG a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

Por su parte, con fecha 25 de agosto de 2016, se suscribió el Contrato N° 019-2016-GRCAJ-DRA derivado de la Adjudicación Simplificada N° 011-2016-GRCAJ (Fs. 192-193) entre el Gobierno Regional de Cajamarca y la Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L.

Asimismo, mediante Oficio N° 447-2016-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 08 de setiembre de 2016 (MAD N° 2464394 – Fs. 84) el Director Regional de Asesoría Jurídica solicitó al Director de Abastecimientos el resultado obtenido del proceso de fiscalización posterior, respecto a los postores que han sido materia de imputación por parte de la impugnante Maribel Irigoín Sánchez de Bustamante; en virtud del requerimiento, el Director de Abastecimientos, mediante Oficio N° 809-2016-GR.CAJ/DRA/D.A., de fecha 12 de setiembre de 2016 (MAD N° 2469246 – Fs. 87) informó al Director Regional de Asesoría Jurídica que: “(...) mediante Oficio N° 701-2016-GR.CAJ/DRA/DA (Exp. 2420248) y Oficio N° 743-2016-GR.CAJ/DRA/DA (Exp.2445278), ésta Dirección solicitó al Ing. Eduardo José Pineda Guerra, Director de la Dirección Zonal Piura – Agrorural, la confirmación respecto a la veracidad y autenticidad de los documentos presentados por el postor: EMPRESA DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L. en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2016-GR.CAJ-Segunda Convocatoria, cuyo objeto es la Adquisición de Equipos para la Obra “Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego del Caserío Santa Catalina, Distrito de Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca”, y que corresponde a: - Contrato N° 059-2015-AGRORURAL-DZP, suscrito entre vuestra representada y la Empresa DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L. – Constancia de presentación emitida a favor de la Empresa DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L. – Factura N° 001-013004. Lo anterior se hace necesario precisar debido a que, mediante Oficio N° 065-2016-MINAGRI-AGRO-RURAL/DA-DZP (Exp. 22468588), el Ing. Eduardo José Pineda Guerra, Director Zona Agro Rural Piura, manifiesta que la Factura N° 001-013004, NO forma parte del Contrato N° 059-2015-AGRORURAL-DZP, suscrito entre Agro Rural Piura y la EMPRESA DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L.”.

Es así, que vía Memorando N° 1211-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 12 de setiembre de 2016 (MAD N° 2473484 – Fs. 88) el Gerente General Regional solicitó al Director Regional de Asesoría Jurídica emita un informe legal respecto de la nulidad del contrato, emitiéndose así el Informe Legal N° 03-2016-GR.CAJ/DRA, de fecha 15 de setiembre de 2016 (MAD N° 2473850 – Fs. 94), expresando en el numeral 3 de su apartado “C” el siguiente tenor:

**“3. Con respecto a las imputaciones de presentación falsa e inexacta contra la Empresa Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L., se tiene:**

- La entidad solicitó se efectúe la fiscalización posterior a los documentos presentados, específicamente a la Factura N° 001 N° 13004, emitida en fecha 04 de diciembre de 2015, dependencia encargada de llevar a



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 19 SET. 2017

3241746

cabo la citada fiscalización emitió el Oficio N° 710-2016-GR.CAJ/DRA/DA, de fecha 16 de agosto de 2016, Exp. MAD 2422940, donde indica que: <<ha obtenido como resultado la recepción de correos electrónicos (institucionales). No contando con otro medio probatorio>>. Es decir, a dicha fecha no se contaba con un documento cierto e idóneo que desvirtuó el Principio de Presunción de Veracidad, y que dé a la Entidad la convicción de que el documento presentado no se ajustaba a la realidad de los hechos, siendo inválido por tanto efectuar un pronunciamiento en base a indicios o presunciones; tal es así que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, ha establecido en su Opinión N° 086-205/DTN, que: <<solo una prueba en contrario – no otra presunción o indicio – desvirtúa la presunción de veracidad, entendiéndose que será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente haya afirmado a los documentos aportados por los administrados>>.

- Ahora bien, respecto a los plazos que conllevaron a realizar el procedimiento de fiscalización posterior, éste deberá ser materia de pronunciamiento por parte de la Dirección Regional de Administración y la Dirección de Abastecimientos, teniendo en cuenta que ésta Dirección de Asesoría Jurídica, en fecha 02 de agosto de 2016, emitió el Informe Legal N° 056-2016-GR.CAJ/DRAJ, mediante el cual recomendó: "se efectuó el procedimiento de fiscalización posterior y se proceda a la evaluación de los documentos presentados por todos los postores, a fin de cautelar los intereses de la Entidad y la prevalencia del principio de presunción de veracidad del cual se rige la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento". Recomendación que fue plasmada en la Resolución Ejecutiva Regional N° 348-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 03 de agosto de 2016.

- Por tanto, al no tener un medio de prueba idóneo de acuerdo a los alcances normativos que describe la Ley de Contrataciones y su Reglamento, se declaró infundado, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa ROCA PLAST S.R.L., pronunciamiento que se encuentra contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 196-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 17 de agosto de 2016...".

Asimismo, los numerales 3 y 4 del apartado "D" y las conclusiones 1 y 2 del Informe citado describe:

**"D. DE LA NULIDAD DEL CONTRATO N° 019-2016-GR.CAJ/DRA, DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2016**

(...) 3. En tal sentido y visto el medio de prueba fehaciente, emitido por el Director Zonal de Agro Rural Piura, y la que dispone el literal b) del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondería declarar la Nulidad del Contrato N° 019-2016-GRCAJ-DRA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 011-2016-GRCAJ, de fecha 25 de agosto de 2016.

4. Que teniendo en cuenta que el plazo de ejecución establecido en el Contrato, es de 15 días calendarios, se recomienda que el área usuaria (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) y demás áreas pertinentes emitan informes técnicos, respecto a la presente Nulidad de Contrato (...)

**III. CONCLUSIONES:**

El suscrito es de la opinión siguiente:

1. Se recomienda declarar Improcedente, la Solicitud de Nulidad de oficio del Acto Administrativo, contenido en el Exp. 2444128, al contravenir lo señalado en el último párrafo del Art. 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, además, que la Resolución General Regional N° 196-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 17 de agosto de 2016; fundamenta su pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación en contra del Otorgamiento de la Buena Pro de la A.S. N° 011-2016-GR.CAJ; siendo ésta la etapa del Procedimiento de Selección.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca,

2741748

2. Al haberse suscrito el Contrato N° 019-2016-GRCAJ-DRA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 011-2016-GRCAJ, de fecha 25 de agosto de 2016, corresponde Declarar la nulidad de Oficio del Contrato N° 019-2016-GRCAJ/DRA, al verificarse la presentación de documentación falsa, conforme consta en el Oficio N° 065-2016-MINAGRI.AGRORURAL/DA-DZP, de fecha 12 de setiembre de 2016, Exp. MAD N° 2468588; del Director Zonal Agro Rural Piura, Ing. Eduardo José Pineda Guerra; donde se desvirtúa el principio de presunción de veracidad; así también se deberá tener en cuenta que el plazo de ejecución establecido en el Contrato, es de 15 días calendario, por lo que se recomienda que el área usuaria (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) y demás áreas pertinentes emitan informes técnicos, con respecto a la presente Nulidad de Contrato (...).

Siendo así, el Gerente General Regional mediante Memorando N° 1218-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 15 de setiembre de 2016 (MAD N° 2474388 – Fs. 202 - anverso) solicitó al Gerente Regional de Desarrollo Económico un informe sobre la entrega y uso de bienes del Contrato N° 019-2016-GRCAJ/DRA, frente a una eventual resolución de contrato por parte de la Entidad, quien da respuesta mediante Oficio N° 551-2016-GR-CAJ-GRDE, de fecha 20 de setiembre de 2016 (MAD N° 2479904) haciendo llegar el Informe de Equipos de riesgo de la Obra Santa Catalina contenido en el Oficio N° 346-2016-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 15 de setiembre de 2016 (MAD N° 2475199 – Fs. 202) suscrito por el Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada, quien manifiesta: “ (...) El Ing. Tomás Champoñan Llonto en su condición de Residente de Obra, con Carta N° 158-2016-GRC/SGPIP/TCHLL-RO, nos informa que dichos equipos fueron entregados a almacén de obra el día 02 de setiembre del presente año, para ello adjunta el acta de entrega de los bienes. Asimismo, debo indicar que con fecha 05 de setiembre con carta N° 158-2016-GRC/SGPIP/TCHLL-RO el residente de obra, **alcanza la conformidad de dichos bienes**; así mismo, con carta N° 158-2016-CONSORCIO San Juan/SO la Supervisión de Obra alcanza la conformidad de los equipos de riesgo, efectuados por la Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L. En tal sentido, **se informa que los equipos se encuentran colocados en diferentes puntos de la obra, según manifestado por el Residente de Obra**; por tanto, **considero que se evalué de la mejor manera a fin de no mover dichos equipos de la zonas ubicadas, ya que causaría un retraso en los trabajos de la obra, así como también causaría problemas sociales con la población de la zona, el cual afectaría a la eficiencia y retraería una imagen negativa para la gestión**”.

Concordante con ello, el Director Regional de Administración a través del Informe N° 011-2016-GR.CAJ/DRA (MAD N° 02476067 – Fs. 194), de fecha 16 de setiembre de 2016, comunicó al Gerente General Regional los siguientes hechos: **“III. ANÁLISIS: 1. La Dirección de Administración en virtud del consentimiento de la buena pro, suscribió el contrato N° 019-2016-GRCAJ/DRA del procedimiento de selección AS-011-2016 GRCAJ, cuyo objeto es la Adquisición de Equipos de Riego para la Obra: Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Caserío Santa Catalina, Distrito de Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca.... 2. El responsable de Almacén a través del Informe N° 006-2016-GR.CAJ-DRA-DA/AG-WHL informa que se verificaron los bienes encontrándose la cantidad y en la fecha estipulado de acuerdo al contrato. 3. El Gerente Regional de Desarrollo Económico mediante Oficio N° 528-2016-GR.CAJ/GRDE/SGIIP, otorga la conformidad y solicita el pago respectivo. 4. Según pantallazo de expediente SIAF N° 4889, se evidencia que el mismo se encuentra en fase girado IV. CONCLUSIONES: - Conforme a los hechos expuestos y al amparo de la normativa vigente aplicable al presente caso y al no existir observaciones en la recepción y conformidad se considera ejecutada la prestación materia del contrato, por lo que ha culminado la ejecución contractual”.**

Ante la documentación remitida, el Gerente General Regional a través del Memorando N° 1276-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 22 de setiembre de 2016 (MAD N° 2483270 – Fs. 203) solicitó al Director Regional de Asesoría Jurídica emitir un informe legal respecto de la nulidad de oficio de contrato; frente a ello el Director Regional de Asesoría Jurídica con Oficio N° 489-2016-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 23 de setiembre de 2016 (MAD N° 2485994 – Fs. 204) expresó: “(...) **5. Conforme se desprende de los documentos técnicos emitidos por las áreas técnicas**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 13 de setiembre del 2017

3241748

correspondientes, **las partes habrían cumplido con sus obligaciones contractuales, por ende el Contrato N° 19-2016-GR.CAJ/DRA, se encontraría ejecutado en su integridad;** por lo que declarar la nulidad del contrato, podría resultar más perjudicial para la Entidad, contradiciéndose de esta forma los criterios de celeridad, economía y eficacia comprendidos en el principio de eficiencia previsto en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado. Aunado a ello se tiene el criterio de efectuado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, donde señala en su parte concluyente de la Opinión N° 003-2012/DTN, lo siguiente: <<Es posible que una Entidad declare la nulidad de oficio de un contrato, siempre que se verifique alguna de las causales detalladas en el artículo 56 de la Ley. Al respecto la normatividad de contrataciones del Estado no indica un porcentaje mínimo o máximo en la ejecución o avance del contrato para que sea factible la declaración de nulidad>>. << No obstante, debe tenerse presente que aun cuando pueda adolecer de un vicio que acarre su nulidad por circunstancias excepcionales su declaratoria podría resultar perjudicial para el Estado, contraria al Principio de Eficiencia y al interés público o social involucrado, previa evaluación de los costos que su decisión podría acarrear>>. Opinión que ha sido ratificada por la Opinión N° 170-2015/DTN, al señalar en su parte concluyente lo siguiente: <<Debe tenerse presente que en determinadas circunstancias, declarar la nulidad de un contrato, podría resultar más perjudicial que continuar con su ejecución, contradiciéndose de esta forma los criterios de celeridad, economía y eficacia comprendidos en el principio de eficiencia previsto en el artículo 4 de la ley. En dicho supuesto, compete a cada Entidad evaluar la situación concreta y, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, previa evaluación de los costos que su decisión podría acarrear>>. **6. De acuerdo a lo expuesto, en determinadas circunstancias y pese a existir una causal para la declaración de nulidad de un contrato la Entidad ( a través del funcionario competente) puede decidir continuar con el Contrato cuando esto sea lo más conveniente para el Estado, no siendo este despacho el competente para tomar dicha decisión. Sin embargo, ello no limita que se proceda a informar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para la aplicación de la sanción correspondiente contra la empresa Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L., por transgresión al Principio de Presunción de Veracidad (...)**".

Por su parte, con Oficio N° 730 – 2016-GR-CAJ/DRCI, de fecha 23 de setiembre de 2016 (MAD N° 2485985 – Fs. 213) el Director Regional de Control Institucional remitió al Gobernador Regional de Cajamarca el Informe N° 07-2016-GR.CAJ/DRCI-RCT, sobre hechos relacionados a la Adjudicación Simplificada N° 011-2016-GR.CAJ-Segunda Convocatoria, solicitando implementar las acciones pertinentes para la implementación de las recomendaciones que contiene.

➤ **HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:**

- **Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en la evaluación de la experiencia del postor de la Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L.:**

De los actuados que han sido detallados anteriormente, se advierte que el Ing. Norbil Bustamante Rafael, Director de Abastecimientos, fue el encargado de conducir y desarrollar el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 011-2016-GR.CAJ-Segunda Convocatoria, siendo que del "Acta de Apertura de sobres Evaluación de Ofertas y otorgamiento de Buena Pro", de fecha 15 de julio de 2016 (Fs. 52-53) se aprecia que dio como ganador de la Buena Pro al postor Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L..

Sin embargo, y tal como se ha desarrollado en los hechos, **la evaluación de las ofertas no se habría realizado de acuerdo a lo estipulado en las Bases Integradas**, favoreciendo presuntamente al adjudicatario, tal como se ha indicado en las conclusiones N° 01 y N° 02 del Informe N° 07-2016-GR.CAJ/DRCI-RCT, de fecha 15 de setiembre de 2016 (MAD N° 2475229 – Fs. 207-212).



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 19 SET. 2017

3241748

Que, se advierte de los actuados que el adjudicatario Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L., para cumplir con lo estipulado en el numeral 3.2. Requisito de Calificación, inciso B.A.) Experiencia del Postor - Facturación, del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas del procedimiento de selección citado, presentó: **i)** Copia simple del Contrato N° 059-2015-AGRORURAL-DZP, cuyo monto contractual según cláusula cuarta fue de S/. 235, 680.00 Soles (Fs. 139); **ii)** Copia simple de la Constancia de Conformidad del Servicio (Fs. 136); y **iii)** Copia simple de la Factura N° 001 – N° 013004, cuyo monto asciende a S/. 64, 505.00 Soles. En ese sentido, es necesario determinar si el postor cumplía o no con los requisitos que acreditan la experiencia del postor.

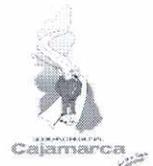
Para ello, es necesario precisar que según el **literal c) Experiencia del Postor – Facturación, del inciso 2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación**, del numeral 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria, del apartado 2.2. Contenido de las Ofertas del Capítulo II “Del Procedimiento de Selección”, de la Sección Específica “Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección” de las **Bases Integradas (Fs. 236-244)**, se estableció: “**c) Experiencia del Postor- Facturación:** El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 240,000.00 (Doscientos Cuarenta Mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de los 05 últimos años a la fecha de la presentación de oferta (...) **Acreditación:** Copia simple de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, **no basta la cancelación realizada por el postor en el comprobante de pago sino que además deberá acompañarse la copia del voucher del depósito del pago en entidad del sistema bancario y financiero nacional o papeleta de depósito o reporte del estado de cuenta o comprobante de retención o detracción, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones. IMPORTANTE:** El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, debe detallar los demás documentos que servirán para acreditar cada uno de los requisitos de calificación aplicables al procedimiento, señalados en el numeral 3.2 del Capítulo III de esta sección, de conformidad con Lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento”.

Ello, en concordancia con el literal B.1) Facturación, del apartado B) Experiencia del Postor, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, del Capítulo III “Requerimiento” de las Bases Integradas (Fs. 236-244), cuyo tenor dicta: **3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN:** De acuerdo con el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 3050-2015-EF, los requisitos de calificación son los siguientes: **B.1).** El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 240,000.00 (Doscientos Cuarenta Mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de los 05 últimos años a la fecha de la presentación de oferta (...) **Acreditación:** - Copia simple de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados; o **comprobantes de pago** cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, **no basta la cancelación realizada por el postor en el comprobante de pago sino que además deberá acompañarse la copia del voucher del depósito del pago en entidad del sistema bancario y financiero nacional o papeleta de depósito o reporte del estado de cuenta o comprobante de retención o detracción, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones. - En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 7 referido a Experiencia de Postor (...).”**

De ese modo, se tiene que la Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L presentó el Anexo N° 07 “Experiencia de Postor” (Fs. 48), señalando su experiencia por el monto total de Doscientos noventa y un mil Ochocientos sesenta y uno con 00/100 Soles (S/. 291, 861.00), tal como se puede apreciar a continuación:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
 "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca,

3241748

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° DE CONTRATO / O/C/COMPOR BANTE DE PAGO	FECHA	MONEDA	IMPORTE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	PARADIZO SRL	ADQUISICIÓN DE MANGUERA POLIETILENO	Factura N° 001-0012216	03/07/2014	NUEVOS SOLES	25.200,00	25.200,00
2	GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA	AMC N° 024-2015 "ADQUISICIÓN DE TUBERÍA DE PVC Y EQUIPO MÓVIL PARA EL PROYECTO: INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO LLUCHUBAMBA, DISTRITO DE SITACOCHA, CAJABAMBA, CAJAMARCA".	CONTRATO N° 019-2015	24/09/2015	NUEVOS SOLES	34.480,00	59.680,00
3	DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA CAJAMARCA	LP N° 001-2015. ADQ. DE SUMINISTRO DE TUBERÍAS DE PVC - UF. PERFILADA Y ACC. PARA LA OBRA INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL C.P. SALACAT - SOROCHUCO-CELENDÍN-CAJAMARCA".	CONTRATO N° 273-2015.GR.CAJ/DRA	02/12/2015-17/12/2015	NUEVOS SOLES	169.181,00	228.861,00
4	PROGRAMA DE DESARROLLO AGRARIO RURAL	ADP N° 001-2015 MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DEL CANAL AHUAYCO EL MOLINO EN EL SECTOR OLLEROS CAFETAL, COMUNIDAD CAMPESINA SAN BARTOLOME DE LOS OLLEROS DISTRITO DE AYABAVA, PROVINCIA DE AYABACA REGIÓN PIURA.	CONTRATO N° 059-2015	02/12/2015	NUEVOS SOLES	63.000,00	291.861,00
						<b>291.861,00</b>	



Siendo así, se tiene que el postor Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L cumple con el monto facturado, pues supera los Doscientos Cuarenta Mil con 00/100 soles (S/ 240.000.00), requisito que ha sido exigido en el literal



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
 "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 10 SET 2017

4 241748

B.1), Facturación B), Experiencia del Postor del numeral 3.2 Requisitos de Calificación del Capítulo III "Requerimiento" de las Bases Integradas del proceso en mención.

Ante ello, debe tenerse presente que en la conclusión N° 02 del Informe N° 07-2016-GR.CAJ/DRCI-RCT, de fecha 15 de setiembre de 2016 (MAD N° 2475229 – Fs. 207-212) emitido por la Dirección Regional de Control Institucional se manifiesta que el postor Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L no ha cumplido con el monto facturado requerido en las Bases Integradas, ello en concordancia con el cuadro N° 06 denominado "Relación de Documentos que acreditan experiencia de postor" del citado informe; sin embargo en el cuadro en mención solo se han sumado tres (03) experiencias, omitiendo la experiencia con el Programa de Desarrollo Agrario Rural cuyo monto asciende a Sesenta y tres mil con 00/100 Soles (S/. 63.000,00), precisando que el postor en mención sí cumplió con acreditar el monto facturado, presentando el contrato con su documento de conformidad, véase Fs. 44 al 47 del Expediente PAD. Entonces, respecto de la evaluación en el monto facturado de la Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L, se advierte que no existe conducta pasible de sanción en contra del Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones.

De los documentos que obran en el expediente PAD, se aprecia que efectivamente el postor Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L, cumplió con los requisitos establecidos en las Bases Integradas presentando Copia simple del Contrato N° 059-2015-AGRORURAL-DZP (Fs. 139), y Copia simple de la Constancia de Conformidad del Servicio (Fs. 136), requisito exigido en el **primer supuesto** del literal B.1) Facturación, del apartado B) Experiencia del Postor, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, del Capítulo III "Requerimiento" de las Bases Integradas.

Ahora bien, de la conclusión 3 del Informe N° 07-2016-GR.CAJ/DRCI-RCT, de fecha 15 de setiembre de 2016 (MAD N° 2475229 – Fs. 208-213) suscrito por el señor Ricardo Carrasco Tasilla, servidor de la Dirección Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Cajamarca expresa que el Informe N° 27-206-GR.CAJ/DRA/ZVG (MAD N° 02420256) emitido por la investigada Abg. Zarela Vásquez Gómez, servidora de la Dirección Regional de Administración carece de argumentos técnicos y legales que han repercutido desfavorablemente en contra del participante apelante, pues dicho informe fue utilizado para el sustento del Informe Legal N° 61-2016-GR.CAJ/DRAJ (Fs. 256-Fs. 274), y consecuentemente con la emisión de la Resolución General de Gerencia Regional N° 196-2016-GR.CAJ/GGR (Fs. 77).

En el Informe de la Dirección Regional de Control Institucional se advierte que la observación recae en que la Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L. no cumplió con acreditar el monto facturado de la Factura N° 001 – N° 013004, cuyo monto asciende a S/. 64, 505.00 Soles, pues no presentó el comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente tal como se exige en el Numeral 3.2. Requisito de Calificación, inciso B.A.) Experiencia del Postor - Facturación, del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas del procedimiento de selección citado.

En ese extremo, se tiene que ya se ha realizado el análisis respectivo, donde se ha evidenciado que efectivamente el adjudicatario ha cumplido con los requisitos exigidos en las bases integradas, y que se puede evidenciar del siguiente esquema:

Supuestos regulado en el literal B.1) Facturación B) Experiencia del	<b>BASES INTEGRADAS DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2016-GR.CAJ-Segunda Convocatoria</b>	
	<b>PRIMER SUPUESTO</b>	<b>Copia simple de contratos y Conformidad por la venta o suministro efectuados.</b>



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
 "AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 19 de Julio del 2017

3241748

Postor del numeral 3.2 Requisitos de Calificación del Capítulo III "Requerimiento" de las Bases Integradas (Fs. 236-244)		0	
		Copia simple de órdenes de compra y Conformidad por la venta o suministro efectuados	
	0		
	<b>SEGUNDO SUPUESTO</b>	Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (...) además deberá acompañarse la Copia del voucher del depósito del pago en entidad del sistema bancario y financiero nacional.	
		0	
		Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (...) además deberá acompañarse papeleta de depósito.	
		0	
Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (...) además deberá acompañarse el reporte del estado de cuenta.			
0			
	Comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (...) además deberá acompañarse comprobante de retención o detracción, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.		
<b>DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L.</b>	<b>CUMPLIÓ CON EL PRIMER SUPUESTO</b>	Presentó Copia simple del Contrato N° 059-2015-AGRORURAL-DZP (Fs. 139), y Copia simple de la Constancia de Conformidad del Servicio (Fs. 136), en consecuencia acredito el monto facturado.	



De otro lado, el fundamento de la Dirección Regional de Control Institucional radica en que el informe técnico legal citado se contrapone a la documentación existente en la propuesta del participante Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L. y las Bases Integradas del procedimiento de selección; sin embargo dicha conclusión se arribó a partir de los actos de fiscalización posterior realizados por la Entidad, en consecuencia **al momento de la Evaluación - Otorgamiento de la Buena Pro, y cuando se resolvió el recurso de apelación no se había quebrado el Principio de Presunción de Veracidad de los documentos presentados por el adjudicatario.**

Siendo así, se advierte que no existe conducta pasible de sanción por parte del Ing. Norbil Bustamante Rafael, Responsable del Órgano de Contrataciones del Estado en el Acto de Evaluación de la experiencia del Postor de Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L ni de la investigada Abg. Zarela Vásquez Gómez, servidora de la Dirección Regional de Administración en la evaluación de la experiencia del Postor de Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L. cuando fue emitido el Informe Técnico Legal.

- **Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en la evaluación de la experiencia del Postor HYDRO RED PERÚ S.A.C.:**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 19 SET. 2017

3241748

Se tiene que el postor que obtuvo el segundo orden de prelación de la Buena Pro, para acreditar su experiencia del postor presentó la Factura N° 001 N° 2599 (Fs. 04), por el importe de Setenta y tres mil trescientos sesenta con 99/100 Soles (S/. 73, 360.99) y para acreditar el pago presentó copia de cheque N° 0000004 2 011 285 0100137608 (Fs. 04 reverso) por un importe de Noventa y Cinco mil ochocientos ochenta y siete con 48/100 Soles (S/. 95 887.48).

Sin embargo y como se ha visto en el supuesto anterior, el literal B.1) Facturación, del apartado B) Experiencia del Postor, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, del Capítulo III "Requerimiento" de las Bases Integradas (Fs. 236-244) señala dos supuestos, siendo que en el presente hecho el postor al presentar la factura N° 001 N° 2599 se obliga a presentar de manera documental y fehacientemente copia del voucher del depósito del pago en entidad del sistema bancario y financiero nacional o papeleta de depósito o reporte del estado de cuenta o comprobante de retención o detracción, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En consecuencia se tiene que el Investigado Ing. Norbil Bustamante Rafael, Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones **no verificó de manera correcta** la experiencia del postor de **HYDRO RED PERÚ S.A.C.**, pues la factura presentada no estaba acreditada conforme a lo exigido en las Bases Integradas, transgrediendo de esta forma el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que dicta: "**La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato (...)**"; y el literal B.1) Facturación, del apartado B) Experiencia del Postor, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, del Capítulo III "Requerimiento" de las Bases Integradas (Fs. 236-244) del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 011-2016.GR.CAJ.

En ese contexto, se debe tener presente que para absolver el recurso de la apelación de ROCA PLAST, se contó con el Informe N° 27-206-GR.CAJ/DRA/ZVG, de fecha 12 de agosto de 2016 (MAD N° 02420256 – Fs. 229-234) suscrito por la Abg. Zarela Vásquez Gómez, servidora de la Dirección Regional de Administración mediante el cual en el fundamento 5 indicó que Hydro Red Perú S.A.C. cumplió con los requisitos exigidos en las Bases Integradas, pues el Cheque N° 0000004 2 011 285 0100137608 y la Factura 001 N°002599, emitida a favor del Centro de Investigación y Desarrollo Antonio Raymondi CIDAR, guardan relación, en consecuencia se habría acreditado documental y fehacientemente. En ese sentido, y como se ha visto la evaluación respecto de la experiencia del postor se habría realizado de manera errónea, pues el cheque presentado no constituye un requisito exigido en las bases integradas.

Siendo así, la investigada Abg. Zarela Vásquez Gómez ha transgredido en este extremo el artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que dicta: "**La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato (...)**"; y el literal B.1) Facturación, del apartado B) Experiencia del Postor, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, del Capítulo III "Requerimiento" de las Bases Integradas (Fs. 236-244) del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 011-2016.GR.CAJ, al no haber verificado correctamente la calificación del postor HYDRO RED PERÚ S.A.C. conforme a lo establecido en las Bases Integradas.

- **Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones del Gobierno Regional de Cajamarca sobre el retardo en la Fiscalización Posterior:**

Que, el postor ganador de la Buena Pro, Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L, presentó la Factura N° 001 – N° 013004, cuyo monto total asciende a Sesenta y cuatro mil quinientos cinco con 00/100 Soles (S/. 64, 505.00), **SIN EMBARGO DICHO COMPROBANTE DE PAGO NO GUARDA COHERENCIA CON EL MONTO**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 12 27 2017

3241748

**CONTRACTUAL REGULADO EN EL CONTRATO N° 059-2015-AGRORURAL-DZP (Fs. 139)**, que según su cláusula cuarta fue de Doscientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta con 00/100 Soles (S/. 235, 680.00).

En ese sentido, se tiene que el investigado Ing. Norbil Bustamante Rafael, Director de Abastecimiento, Responsable del Órgano de Contrataciones tenía inmediatez con los documentos obrantes en el expediente del procedimiento de selección y donde **se evidenciaba dicha incongruencia**, generando sobre dicho documento (factura) una **duda razonable** pues se cuestiona su veracidad o exactitud.

Siendo así, y teniendo en cuenta que la Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L fue ganadora de la Buena Pro, se advierte que **el Responsable del Órgano de Contrataciones a partir de la presunta inexactitud del documento no realizó de manera inmediata una fiscalización posterior**, ello de conformidad con el artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, cuyo tenor dicta: "**Artículo 42°**... Las Entidades someten a fiscalización posterior conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la buena pro".

Queda claro, que las acciones de fiscalización posterior según los actuados que obran en el expediente PAD **surgieron después de la interposición del recurso de apelación presentado por la Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L.**, esto es, **después del 25 de julio de 2016**, a partir de la Carta N° 067-2016-GR.CAJ/DRA/D, de fecha 09 de agosto de 2016 (MAD N° 2414762).

Que, de los hechos señalados en los antecedentes se advierte que el retardo en la fiscalización posterior por parte de la Dirección de Abastecimientos, conllevó a que se suscribiera el contrato e inclusive se ejecutará este.

Por lo expuesto, corresponde en ejercicio del Poder de Dirección que esta Entidad ostenta en su condición de empleadora y que le permite dirigir, controlar y sancionar las conductas de sus trabajadores en el marco de su relación laboral, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado por la falta descrita en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dicta: "**Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ...d) La negligencia en el desempeño de las funciones**"; esto, por el incumplimiento del artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF en el extremo que dicta: "**...Las Entidades someten a fiscalización posterior, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la buena pro**", al no haber realizado la acción de fiscalización posterior de manera oportuna, más aún cuando en la evaluación de la experiencia del postor se apreció que existía un documento presuntamente inexacto presentado por el ganador de la Buena Pro.

▪ **Pronunciamiento del tribunal de contrataciones del estado:**

Es necesario precisar que el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 524-TCE-S2, de fecha 07 de abril de 2017 (Fs. 245-255) se pronunció sobre la supuesta documentación falsa y/o inexacta en el marco del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 011-2016.GR.CAJ, presentada por Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L., específicamente respecto a la falsedad o inexactitud de la Factura N° 001-013004 de fecha 04 de diciembre de 2015, expedida por la empresa Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L. a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agro Rural, expresando en sus considerandos 21 y 24 de la citada Resolución que: "**21. (...) si bien SUNAT, efectivamente, verificó que la Factura de serie 001-N° 013004 fue emitida por la Contratista, ello solo acredita que el documento en cuestión no es falso, mas no garantiza la exactitud de la**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



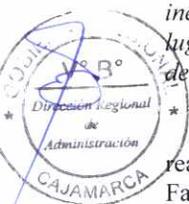
**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 10 SET. 2017

3241746

información que contiene. En tal sentido, habiéndose determinado, previamente, que los bienes detallados en la Factura N° 001- N° 013004 nunca fueron requeridos por AGRORURAL, y que dicha Entidad ha señalado expresamente que aquella nunca formó parte del Contrato N° 059-2015-AGRORURAL-DZP, **este Colegiado tiene suficientes elementos de convicción respecto a que la Factura 001-N° 013004 contiene información no concordante con la realidad, por lo que es inexacta.** 24. Por lo expuesto, este Colegiado considera que la Factura N° 001- 013004 de fecha 4 de diciembre de 2015, expedida por la empresa Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L. a favor del Programa de Desarrollo Productivo Agro Rural, **contiene información inexacta**, por lo que corresponde imponer sanción a la Contratista por dicha infracción, tipificada por el literal h) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley".

Respecto de la falsedad y/o inexactitud de la constancia de prestación de fecha 5 de enero de 2016, expedida por la Dirección Zonal Piura de Agro Rural a favor de la empresa Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L., se concluyó en el considerando 36 y 37 de la citada Resolución lo siguiente: "36. En el caso concreto, no se ha generado convicción en el Colegiado respecto a la imputación realizada contra la Contratista, puesto que no obra en el expediente administrativo, documentos que acrediten que el documento cuestionado sea falso o que haya sido adulterado en algún extremo, por lo que, respecto de aquel, se mantiene el principio de presunción de veracidad. En ese sentido, este Colegiado encuentra que la constancia de prestación de fecha 05 de enero de 2016, expedida por la Dirección Zonal Piura de Agro Rural a favor de la empresa DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L., sigue estando prevenida de la presunción de veracidad que la ampara, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción a la Contratista por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley. 37. Sin perjuicio de lo señalado, en relación a la inexactitud de la información contenida en la constancia de prestación de fecha 05 de enero de 2016, expedida por la Dirección Zonal Piura de Agro Rural a favor de la empresa DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L., debe indicarse que, tanto del tenor de dicho documento como de la revisión de la documentación obrante en autos, no se advierte circunstancias que permitan concluir en la inexactitud del mismo, por lo que en relación a este documento, este Colegiado concluye que debe declararse no ha lugar a imponer sanción a la Contratista, por la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley".



De lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se advierte que virtud de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, y de las acciones posteriores que el Tribunal realizó a fin de conocer sobre las veracidad de la Factura y de la Constancia de Conformidad, se llegó a la conclusión que la factura contiene información no concordante con la realidad, por lo que es inexacta y en consecuencia se sancionó a la Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L. En ese sentido, es de verse que el razonamiento al momento de evaluar la experiencia del postor Distribuidora Comercial Bustamante S.R.L., y en la etapa que se resolvió el recurso de apelación fue el correcto, debido a que no se había quebrantado el Principio de Presunción de Veracidad.

**D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF:**

- **Artículo 28°:** "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato (...)"



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA

Cajamarca, 19 SET. 2017

3241749

- **Artículo 42º:** "(...) Las Entidades someten a fiscalización posterior conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General la documentación, declaraciones y traducciones presentadas por el ganador de la buena pro".

**BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011 - 2016.GR.CAJ:**

- Literal B.1) Facturación, del apartado B) Experiencia del Postor, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, del Capítulo III "Requerimiento" de las Bases Integradas (Fs. 236-244), cuyo tenor dicta: "**3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN:** De acuerdo con el artículo 28º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, los requisitos de calificación son los siguientes: B.1). *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 240,000.00 (Doscientos Cuarenta Mil con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante un periodo de los 05 últimos años a la fecha de la presentación de oferta (...)* **Acreditación:** - *Copia simple de contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad por la venta o suministro efectuados; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, no basta la cancelación realizada por el postor en el comprobante de pago sino que además deberá acompañarse la copia del voucher del depósito del pago en entidad del sistema bancario y financiero nacional o papeleta de depósito o reporte del estado de cuenta o comprobante de retención o detracción, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones. - En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 7 referido a Experiencia de Postor (...)*".

**E. POSIBLE SANCIÓN:**

Se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR NO HA LUGAR EL INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS contra el **Ing. NORBIL BUSTAMANTE RAFAEL**, Ex Director de Abastecimientos del Gobierno Regional Cajamarca, en calidad de Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, respecto a los hechos relacionados a la evaluación de la experiencia del Postor **DISTRIBUIDORA COMERCIAL BUSTAMANTE S.R.L** en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2016-GR.CAJ-Segunda Convocatoria, cuyo objeto es la adquisición de equipos de riego para la Obra "Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del Sistema de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 19 SET 2017

3241748

Riego del Caserío Santa Catalina, Distrito de Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el **Ing. NORBIL BUSTAMANTE RAFAEL**, Ex Director de Abastecimientos del Gobierno Regional Cajamarca, en calidad de Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre "*d) La negligencia en el desempeño de las funciones*", esto, en la evaluación de experiencia del postor HYDRO RED PERÚ S.A.C. en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2016-GR.CAJ-Segunda Convocatoria, por el incumplimiento del artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y el literal B.1) Facturación, del apartado B) Experiencia del Postor, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, del Capítulo III "Requerimiento" de las Bases Integradas del procedimiento de selección citado; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el **Ing. NORBIL BUSTAMANTE RAFAEL**, Ex Director de Abastecimientos del Gobierno Regional Cajamarca, en calidad de Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre "*d) La negligencia en el desempeño de las funciones*", esto, por el incumplimiento del artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, al no haber realizado de manera oportuna la acción de fiscalización posterior de los documentos presentados por el postor ganador en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 011-2016-GR.CAJ-Segunda Convocatoria; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la **Abg. ZARELA VÁSQUEZ GÓMEZ**, en su condición de Abogada de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre "*d) La negligencia en el desempeño de las funciones*"; esto, por inobservancia del artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y el literal B.1) Facturación, del apartado B) Experiencia del Postor, del numeral 3.2 Requisitos de Calificación, del Capítulo III "Requerimiento" de las Bases Integradas del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 011-2016.GR.CAJ., en la emisión del Informe N° 27-206-GR.CAJ/DRA/ZVG, de fecha 12 de agosto de 2016, respecto a la evaluación de experiencia del postor HYDRO RED PERÚ S.A.C.; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** a los investigados el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES a fin de que presenten sus descargos y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa, esto, **ante el Director Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca**, que en este procedimiento actúa como Órgano Instructor; asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede; a la Dirección Regional de Control Institucional y a los investigados según el detalle siguiente, **adjuntado para estos últimos un CD – ROM** con los antecedentes documentales que dan lugar al presente acto administrativo, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 003 -2017-GR.CAJ/ DRA**

Cajamarca, 19 SET. 2017



- Ing. NORBIL BUSTAMANTE RAFAEL, en su domicilio que según ficha RENIEC se ubica en el **Caserío la Palma, Distrito de Conchan, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca** y/o en su domicilio indicado en la Resolución Administrativa Regional N° 104-2017-CAJ/DRA, de fecha 02 de junio de 2017 (MAD N° 2988209), sito en el en **Jirón Garcilazo de la Vega N° 750 Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca**.
- Abg. ZARELA VÁSQUEZ GÓMEZ, en su habitual centro de labores sito en la Dirección Regional de Administración de esta Entidad.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
CAP. C. Elvis O. Sarmiento Condor  
DIRECTOR REGIONAL